

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D.C. diecinueve (19) de julio de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Unión Marital de Hecho
Demandante	Lina Daniela Sosa Penagos
Demandado	Pablo Emilio Riaño Maldonado
Radicado	11001311002420210014602
Discutido y Aprobado	Acta 103 de 07/07/2022
Decisión:	Confirma

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se procede a decidir el recurso de apelación instaurado por el apoderado judicial del señor **PABLO EMILIO RIAÑO MALDONADO** contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. En demanda presentada a reparto el 5 de marzo de 2021 (PDF 05), la señora **LINA DANIELA SOSA PENAGOS** solicitó que se declare la existencia de una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial conformada con el señor **PABLO EMILIO RIAÑO MALDONADO**, desde el 17 de marzo de 2007 y hasta el 1º de junio de 2020. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C.

2. Los hechos, en esencia, señalan que, en el segmento de tiempo señalado, los citados, solteros, hicieron una comunidad de vida permanente y singular, presentándose como marido y mujer, fruto de la cual nació **PABLO FELIPE RIAÑO SOSA** el 7 de diciembre de 2007.

3. La demanda se admitió con auto de 13 de abril de 2021 (PDF 10). El demandado **PABLO EMILIO RIAÑO MALDONADO** se notificó personalmente mediante comunicación electrónica y a través de apoderado contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones al tiempo que propuso la excepción

de mérito que denominó “*PRESCRIPCION (sic) DEL DERECHO A SER DECLARADA LA UNION MARITAL DE HECHO*” (PDF 13).

4. Agotado el trámite respectivo, en sentencia de 11 de marzo de 2022 se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre la accionante y el señor **PABLO EMILIO RIAÑO MALDONADO**, desde el 30 de abril de 2007 hasta el 1° de junio de 2020, y la sociedad patrimonial entre los compañeros durante el mismo periodo, en razón a la improsperidad del medio exceptivo. La determinación fue apelada por el apoderado del demandado.

II. LA SENTENCIA APELADA

Después de reseñar la normatividad que regula a la unión marital de hecho y traer a cuento jurisprudencia sobre la misma, la juzgadora procedió al análisis de las pretensiones en contraste con el material probatorio, concluyendo que, entre la demandante **LINA DANIELA SOSA PENAGOS** y el demandado **PABLO EMILIO RIAÑO MALDONADO**, existió una unión marital de hecho desde el 30 de abril de 2007 hasta el 1° de junio de 2020. Anotó que de acuerdo con el relato espontáneo del señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS**, es posible llegar a la convicción de que la relación marital entre las partes surgió por lo menos desde el mes de abril del año 2007, pues aquel además de explicar las razones por las que tiene ese conocimiento, no se halló en su exposición rasgos de parcialidad o ausencia de veracidad. Frente a las testigos **LUZ MARINA BOADA DUARTE** y **GINNA MARCELA GONZÁLEZ BOADA**, tampoco encontró demostrada la tacha contra ellas formulada, por el contrario, dieron cuenta de la convivencia marital entre las partes, por lo menos en los periodos que tuvieron la condición de arrendatarias en el inmueble que habitaban las partes, esto es, entre el año 2012 y 2013 y luego entre el 2016 y 2017. Además, luego de esa época **GINNA MARCELA** continuó residiendo en el mismo sector, por esa razón, podía observar que los señores **LINA DANIELA** y **PABLO EMILIO** continuaron comportándose como pareja. Resaltó la juez que, aunque el demandado aseguró que si bien seguía residiendo en la misma vivienda con la demandante no compartían lecho, ese no es el único requisito para que se considere la existencia de una unión marital de hecho, pues lo que trasciende es el ánimo de conformar familia y de continuar con vocación de permanencia con el proyecto conjunto de la pareja, lo que no se desvanece por divergencias o contratiempos, ni siquiera por la ausencia de cohabitación o de relaciones sexuales.

En cuanto al hito final de la unión marital, quedó claro que aquel tuvo lugar el 1º de junio de 2020, de acuerdo con el testimonio claro, espontáneo y conteste de la señora **ELSY YANETH MAYORGA**, compañera de estudios de la accionante, a razón de la especialización que juntas realizaron entre el año 2018 y 2019, habida cuenta que cuando pernoctó en la residencia de las partes aquella pudo observar el trato de cónyuge o pareja que el demandado le brindaba a la señora **LINA DANIELA**, el comportamiento de ellos como el de una familia, es decir, la exteriorización de esa voluntad de formar un hogar. A lo que se suma que el señor **PABLO EMILIO RIAÑO** refirió en su interrogatorio que continúa asumiendo la totalidad de los gastos de la vivienda que comparte con su hijo y la accionante, incluyendo la alimentación y el arrendamiento, lo que denota la continuidad de los deberes de socorro y ayuda propios de la unión marital. En lo que tiene que ver con los testigos **OMAR FRANCISCO GUTIÉRREZ, PABLO EMILIO ARTUNDUAGA CAMELO** y **LUIS MARIANO RÍOS TORRES**, si bien no se probaron los motivos en los que se fundamentó la tacha formulada contra los dos últimos, con todo, carecen de la fuerza persuasiva para variar lo concluido.

Por lo anterior, también declaró la sociedad patrimonial, al encontrar infundada la excepción de mérito de prescripción.

III. EL RECURSO DE APELACIÓN

El apelante cuestiona la calenda de finalización de la unión marital decretada por la juez, discrepando de la valoración probatoria realizada por la funcionaria, en tanto desconoció que la relación marital se encontraba “*disuelta*” en el año 2016 al haber desaparecido las relaciones sexuales entre las partes quienes permanecieron en la misma vivienda, pero en camas separadas, como tampoco da lugar a la unión marital el hecho de que las partes compartieran “*eventos sociales*” con el hijo en común. Refirió el recurrente que no está de acuerdo con que se “*desestimara la oportunidad procesal propuesta por la falsedad de los testimonios rendidos por la demandante y de las personas que rindieron testimonio a favor de ella, toda vez que carecen de verdad y están rindiendo falso testimonio*”, como tampoco comparte que estando probada la excepción de mérito propuesta, la prescripción no haya sido declarada (PDF 26, C Juzgado).

Al sustentar la alzada en segunda instancia, el apoderado señaló que lo informado por la señora **LINA DANIELA** en desarrollo de su interrogatorio de parte sobre la continuidad de la relación marital y de la responsabilidad de los gastos del hogar, se “*controvierte*” con las manifestaciones que ella hizo en dos instrumentos públicos sobre estar “*soltera y sin unión marital de hecho*”, así como con el dicho del demandado en el interrogatorio que éste absolvió.

En adición, se refirió a algunos de los testimonios de la siguiente manera: (i) de la señora **LUZ MARINA BOADA DUARTE** aseguró que “*carece de veracidad*” lo que informa acerca del periodo comprendido entre el 2016 y 2017 “*no tenía un conocimiento certero respecto a la situación sentimental en la cual se encontraba la pareja, en el entendido que desconocía que la pareja ya había finalizado la relación sentimental, manteniendo únicamente la convivencia en el mismo inmueble, sin evidenciar expresiones de afecto entre ellos, basándose exclusivamente en el primer primer (sic) periodo convivido*”; (ii) sobre la señora **GINNA MARCELA GONZÁLEZ BOADA** dijo que “*carece de verdad*” su afirmación de que las partes “*realizaban la compra de los insumos en el supermercado donde ella laboraba*” pues “*la ex pareja no concurría a los lugares cercanos juntos, puesto que no era dado para ellos, ni se hacían ver como una pareja normal, puesto que tenían una relación única y exclusivamente de convivencia en el inmueble donde habitaban por separado*”; (iii) si bien la señora **YOLANDA PENAGOS** dijo que las partes “*convivían en el mismo inmueble ubicado en Venecia desde el año 2007*” hay que ver que “*como lo indicaron (sic) en el testimonio (sic), la señora DANIELA y el señor PABLO EMILIO, ellos convivieron en el mismo inmueble desde el año 2014, puesto que durante los años 2006 y subsiguientes ella convivía (sic) únicamente con su menor hijo*”; y (iv) el señor **CARLOS ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS** no puede abordar asuntos personales de las partes, pues solo le consta el trato entre ellas en el ámbito laboral (PDF 08, C Tribunal).

IV. LA RÉPLICA

En su oportunidad, la parte actora no apelante, destacó que, en lugar de formular reparos concretos contra la decisión de primera instancia, el extremo pasivo se limitó a “*exponer su inconformidad con algunos testimonios, cuando en el decurso del proceso tuvo oportunidad de controvertirlos y no lo hizo en debida forma*”, no siendo el recurso de alzada el escenario para “*revivir nuevos escenarios probatorios*”, mucho menos para “*traer a colación hechos nuevos,*

no ventilados en el decurso procesal en procura de obtener el cambio de la decisión judicial, que, para este caso en particular se encuentra ponderada en derecho” (PDF 09).

V. CONSIDERACIONES

1. Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad y no se observa vicio capaz de invalidar lo actuado, ya sea de manera total o parcial, por lo que la decisión a tomar será de mérito.

2. Según el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, para que exista unión marital de hecho es necesario que confluyan los requisitos de voluntad para conformar una comunidad de vida, permanencia y singularidad. La jurisprudencia ha definido que:

*(...) Entrelazando, pues, los citados artículos 42 de la Constitución Política y 1º de la Ley 54 de 1990, se concluye que el surgimiento de una unión marital de hecho depende, en primer lugar, de la **'voluntad responsable' de sus integrantes de establecer entre ellos, y sólo entre ellos, una 'comunidad de vida', con miras a la conformación de una familia;** en segundo término, de la materialización o exteriorización de esa voluntad, esto es, que los compañeros **inicien su convivencia y, en virtud de ella, compartan todos los aspectos esenciales de la existencia,** actitud que implica, entre otras cuestiones, residir bajo un mismo techo, brindarse afecto, socorro, ayuda y respeto mutuos, colaborar en su desarrollo personal, social, laboral y/o profesional, mantener relaciones sexuales, proveer los medios para su mejor subsistencia y decidir si tienen o no descendencia, caso en el cual les corresponderá definir el número [de] hijos que procreen y los parámetros para educarlos, así como velar por su sostenimiento; y, finalmente, de que ese proyecto de vida común, en las condiciones que se dejan precisadas, se realice, día a día, de manera constante o permanente en el tiempo.*

*Al respecto, es pertinente memorar que la unión marital de hecho está caracterizada por 'la **naturaleza familiar** de la relación', toda vez que 'la convivencia y la cohabitación **no tienen por resultado otra cosa.** La pareja se une y hace vida marital. Al punto ha dicho la Corte que la ley*

54 'conlleva **el reconocimiento legal de un núcleo familiar, con las obligaciones y derechos que de él dimanar**' (Corte Suprema de Justicia, auto de 16 de septiembre de 1992). El Estado entiende así que tutelando el interés familiar tutela su propio interés y que del fortalecimiento de la familia depende en gran parte su suerte. Aun la formada por los 'vínculos naturales', pues que la naciente figura debe su origen, no necesariamente a un convenio, sino a una cadena de hechos. **La voluntad no es indispensable expresarla, va envuelta en los hechos**; y aunque se ignorase las consecuencias jurídicas, igual se gesta la figura; total, **es la suma de comportamientos humanos plurales y reiterados, sin solución de continuidad en el tiempo**. De modo de afirmarse que **la unión marital no tiene vida, vale decir, no nace, sino en cuanto que se exprese a través de los hechos, reveladores de suyo de la intención genuina de mantenerse juntos los compañeros**; aquí a diferencia del matrimonio, porque al fin y al cabo casarse, no obstante ser uno de los pasos más trascendentales del ser humano, puede ser decisión de un momento más o menos prolongado, **la unión marital es fruto de los actos conscientes y reflexivos, constantes y prolongados: es como la confirmación diaria de la actitud. Es un hecho, que no un acuerdo, jurídico familiar**' (Cas. Civ., sentencia del 10 de septiembre de 2003, expediente No. 7603; se subraya)" (negritas fuera del texto) (CSJ, sentencia SC del 12 de diciembre de 2011, Rad. n.º 2003-01261-01, reiterada en sentencia SC2535-2019).

3. En el asunto bajo estudio, la señora **LINA DANIELA SOSA PENAGOS** solicitó que se declarara que entre ella y **PABLO EMILIO MALDONADO** existió una unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial desde el 17 de marzo de 2007 y hasta el 1º de junio de 2020. La *a quo* acogió tales pretensiones, pero disponiendo el despunte de la relación marital y de la sociedad desde el 30 de abril de 2007.

Preliminarmente, hay que precisar, (i) que no está en discusión la existencia de la unión marital de hecho y, (ii) que no se volverá sobre la fecha de inicio de la convivencia, en razón a que la inconformidad expresada oportunamente por el apelante, se enfila contra la calenda de finalización y la valoración probatoria desplegada para el decreto de ésta.

Se recuerda que de conformidad con el artículo 320 del Código General del Proceso, el recurso de apelación *“tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión”*, por lo que, la competencia de la Sala se restringe *“solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley”*, según el art. 328 *ibidem*.

4. Preciado lo anterior, se anticipa que la sentencia será confirmada, acorde con las reflexiones que a continuación se exponen:

4.1. Obsérvese que el recurrente no realizó un ejercicio razonado y contundente para enrostrar cuál fue la inexactitud en la que incurrió la falladora a la hora de valorar las pruebas recaudadas. Simplemente, enarboló lacónicos argumentos para asegurar que *“carece de verdad”* lo informado por algunos de los testigos, partiendo de conjeturas ausentes de demostración idónea en el plenario, pues para el efecto no le era suficiente simplemente afirmar que el hecho de continuar bajo el mismo techo no habilitaba la declaratoria de la unión reclamada hasta el año 2020.

4.1.1. En primer lugar, se tiene que los instrumentos públicos en los que, refiere, la accionante hizo afirmaciones acerca de su estado civil y que, en sentir del recurrente, desdicen el dicho de aquella en su interrogatorio de parte, se trata de documentos que no hacen parte del acervo probatorio decretado e incorporado al plenario, pues no fue allegado dentro de las oportunidades previstas para el efecto, tan solo fueron traídos con la sustentación de la alzada, cuando por sabido se tiene que no es esa la etapa procesal diseñada para ese fin, ni siquiera en segunda instancia.

El extremo demandado no allegó la citada documental en las oportunidades establecidas en primera instancia como tampoco hizo lo propio en el plazo previsto en el artículo 327 del Código General del Proceso para solicitar el decreto y práctica de pruebas en sede de apelación, esto es, dentro del término de ejecutoria del auto que admite el recurso.

Al respecto, se recuerda que *“la legislación se ocupa de regular de manera precisa las oportunidades para solicitar y aportar pruebas de ahí que sólo dentro*

de ellas es posible hacerlo, lo que constituye un primer paso en orden al acatamiento del principio del debido proceso en el campo probatorio y el respeto a los términos. Dentro de la misión de orden y garantía que se asigna al derecho procesal es este un aspecto central, pues vulneraría el debido proceso por la dificultad o imposibilidad de ejercitar el derecho de contradicción de las pruebas, el permitir su decreto o aporte en cualquier ocasión, como a veces lo quieren abogados de conducta perfunctoria que so pretexto de que prima el derecho sustancial sobre el procesal tratan de solicitar o aportar pruebas cuando ya venció la ocasión para hacerlo” (Hernán Fabio López, en su obra Código General del Proceso – Pruebas, 2017, pág. 34).

4.1.2. De otro lado, como se anotó, la existencia de la unión marital de hecho propiamente dicha, no fue algo frente a lo que el demandado hubiese presentado oposición, pues únicamente discutió las fechas de inicio y terminación de la misma, sin embargo, en punto a ninguna de ellas logró soportar su dicho, amén que el reproche en sede de apelación solo apunta a la decisión adoptada frente a la fecha de terminación de la relación marital.

4.1.2.1. Cumple señalar que si el fundamento de la tesis defensiva del demandado se afianzó en que el “*rompimiento total*” de la relación de pareja tuvo lugar en el mes de febrero de 2016, porque aunque continuaron en la misma residencia, dejaron de compartir lecho y mesa, en ese sentido debió desplegar un ejercicio demostrativo, ya que el demandado, cuando excepciona, queda convertido en actor y, por tanto, debe probar los hechos en que basa su defensa, atendiendo a la carga probatoria que le imponía el inciso primero del artículo 167 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”. Para la Sala esta carga probatoria no se cumplió y, por el contrario, la prueba recaudada muestra que la convivencia con vocación de permanencia continuó después del año 2016.

Se destaca que, para demostrar que, a pesar que las partes continuaron bajo la misma residencia hasta el año 2020, la relación marital finiquitó en el mes de febrero de 2016, no le era suficiente al demandante con afirmarlo en su interrogatorio de parte, pues le resultaba impositivo respaldar su dicho en sólidos medios de prueba, ya que de lo contrario sería permitir a cada litigante fabricar la prueba que mejor le convenga, relevándolo de la carga demostrativa que la ley exige. Preciso es memorar que siguiendo las

previsiones del artículo 191 del Código General del Proceso, “[n]o es confesión, por lo tanto, las afirmaciones que benefician a quien las hace, ni tampoco las efectuadas en perjuicio de su contradictor. La razón de ser estriba, de un lado, en que a nadie le está permitido fabricarse su propia prueba, y de otro, en la carga de probar, radicada por vía de principio en cabeza de cada litigante, los supuestos de las hipótesis normativas invocadas, con el propósito de lograr los efectos jurídicos perseguidos, salvo cuando se trata de hechos notorios y de afirmaciones o negaciones indefinidas” (CSJ, sentencia SC15173 de 2016).

4.1.2.2. Pero, fue débil la actividad probatoria del extremo pasivo, porque ninguna documental allegó en la oportunidad debida, además de que la prueba testimonial tampoco da cuenta de que la convivencia marital que las partes sostenían desde el año 2007 hubiese terminado en el año 2016, afianzada en una separación física y definitiva de los compañeros.

De la declaración de los testigos convocados a instancia del demandado, señores **OMAR FRANCISCO GUTIÉRREZ, PABLO EMILIO ARTUNDUAGA CAMELO** y **LUIS MARIANO RÍOS TORRES**, quedó claro que no observaron directa y con aceptable frecuencia el diario vivir de las partes entre el mes de febrero de 2016 y el 1º de junio de 2020, limitando sus versiones a lo que de manera aislada e intrascendente percibieron o a lo que el señor **PABLO EMILIO RIAÑO** les ponía en conocimiento, esto es, que desde el año 2016 él y la señora **LINA DANIELA** ocupaban habitaciones separadas de la vivienda.

Así, el testigo **OMAR FRANCISCO GUTIÉRREZ** refirió que conoció de la relación de las partes desde el año 2015 y que para esa época éstos no vivían juntos. También, dijo que desde el 2015 no volvió a tener contacto con las partes hasta que el año 2017 cuando don **PABLO** lo contrató para hacer unos trabajos de ornamentación en la vivienda ubicada en el barrio San Vicente, donde aquel residía en el tercer piso mientras que doña **DANIELA** en una habitación del cuatro nivel. Después, mencionó que volvió a perder comunicación con el señor **PABLO** hasta que en febrero del año 2020 el testigo llegó a vivir en otro inmueble del mismo barrio de propiedad del accionado, en que el también habitaban las partes, agregando el testigo que fue a partir del mes de junio de 2020 cuando observó entre ellos un distanciamiento.

Por su parte, el testigo **PABLO EMILIO ARTUNDUAGA CAMELO** manifestó que desde el año 2013 o 2014 empezó a frecuentar la vivienda de las partes

donde también funcionaba la oficina del demandado con quien el testigo laboraba, ambos como profesionales del derecho. Para ese momento, la relación de las partes era distante, aunque cohabitaban y nunca observó en ellos un trato normal de pareja. El demandado le manifestó que dormían en habitaciones separadas, señalándole cuál habitación ocupaba él y cuál ocupaba la señora **LINA DANIELA**, pero no pudo verificar que así era porque no permaneció en esa vivienda en las horas de la noche.

A su turno, el señor **LUIS MARIANO RÍOS TORRES** mencionó que desde hace cuatro años cuando trabajó para el demandado en temas de construcción, sabe que éste y la señora **LINA DANIELA** residen en la misma vivienda, pero en habitaciones separadas ubicadas en diferentes niveles.

Como viene de verse, el señor **OMAR FRANCISCO**, además de que su acercamiento a las partes fue inconstante, aseguró que para el año 2015 éstas no convivían, entrando en contradicción con el demandado **PABLO EMILIO RIAÑO** quien reconoció que para ese año tenían una relación de convivencia con doña **LINA DANIELA**¹, así como con lo anotado por el testigo **PABLO EMILIO ARTUNDUAGA CAMELO**, quien dijo que cuando empezó a frecuentar la vivienda de las partes en el año 2013 o 2014 éstas cohabitaban, aunque tenían una relación distante. Y en cuanto al tópico de las habitaciones separadas, mientras lo informado por el declarante **ARTUNDUAGA CAMELO** tuvo como fundamento lo que le había contado el demandado, de otro lado el señor **LUIS MARIANO** no respaldó su afirmación con las razones que lo llevaron a concluir que los señores **LINA DANIELA** y **PABLO EMILIO** no compartían lecho, a lo que se agrega que el señor **OMAR FRANCISCO**, tras haber llegado en febrero de 2020 a residir en un apartamento del inmueble donde los señores **RIAÑO – SOSA** también habitaban en otro apartamento, sólo hasta el mes de junio de ese año fue que empezó a observar entre ellos un distanciamiento.

4.1.3. En contraste, para acreditar la calenda de finalización de la vida en común con el señor **PABLO EMILIO RIAÑO**, la demandante **LINA DANIELA SOSA** convocó sendos testigos cuyas declaraciones llevaron a la juzgadora de primer grado a la convicción de que la relación marital finiquitó el 1º de junio de 2020, y la Sala no encuentra desafuero en dicha conclusión.

¹ Ver contestación de la demanda (p. 4, PDF 13) y record 00.12.40 grabación "24.3" de la audiencia de 11 de marzo de 2022.

Principalmente, fue lo relatado por las señoras **ELSY YANETH MAYORGA CALDERÓN, LUZ MARINA BOADA DUARTE y GINA MARCELA GONZÁLEZ BOADA**, lo que le permitió a la *a quo* determinar que para el año 2016 no se había terminado de manera definitiva la comunidad de vida de las partes y al respecto, se encuentra razón de peso si en cuenta se tiene que las mencionadas señoras informaron lo siguiente:

La señora **ELSY YANETH MAYORGA CALDERÓN** destacó que por los estudios de especialización que realizó con la demandante en el año 2018 y 2019, la testigo debió pernoctar en varias oportunidades en la residencia de las partes para realizar trabajos y tareas, visitas en las que pudo percibir un trato familiar entre aquellos y expresiones del señor **PABLO EMILIO** como llamar a la señora **LINA DANIELA** como "*amor o mi vida*". Agregó que luego, cuando retomaron los estudios juntas de maestría en el año 2020, empezó a observar que la demandante dormía en el mueble de la sala, siendo para octubre de 2021 la última vez que la deponente pasó la noche en la residencia de las partes. Describió la distribución de la vivienda.

De otro lado, la señora **LUZ MARINA BOADA DUARTE** señaló que residió como arrendataria en un apartamento ubicado en el segundo piso de la vivienda de las partes ubicada en el barrio San Vicente de Bogotá, primero entre los años 2012 y 2013, y luego, volvió a vivir allí entre el año 2016 y 2017. Durante el tiempo que vivió allí, conoció a las partes como pareja pues así se comportaban públicamente, incluso, el canon de arrendamiento se lo pagaba indistintamente a cualquiera de los dos, y entre ellos se referían como esposos.

Y coincidiendo con su progenitora **LUZ MARINA BOADA DUARTE**, la testigo **GINA MARCELA GONZÁLEZ BOADA** mencionó que, durante los dos periodos referidos, las dos residieron como arrendatarias en un apartamento del inmueble de las partes ubicado en el barrio San Vicente de Bogotá, sin embargo, no recuerda si en el primer lapso los señores **LINA DANIELA y PABLO EMILIO** también vivían en ese bien. Lo que sí recuerda es que, para el periodo del año 2016 y 2017, las partes residían en otro apartamento de ese mismo inmueble, pudiendo la testigo observarlos junto con su hijo en un trato de familia, pues salían a mercar, cualquiera de los dos recibía los cánones de arrendamiento y trabajaban juntos, pues en la misma vivienda tenían su

oficina. Luego del año 2017, la testigo continuó siendo vecina de las partes, ya que se trasladó para otra vivienda de la misma cuadra y los siguió observando como pareja, caminando tomados de la mano, hasta que en el año 2020 se enteró que se habían separado porque en alguna de las ocasiones en que la señora **LINA DANIELA** le compró almuerzos a la deponente, se lo comentó.

De este modo, encarado y balanceado el dicho de este grupo de testimonios de descargo, frente a los testimonios de cargo, la Sala no duda en darle mayor peso probatorio a este último grupo, pues se trata de personas más cercanas a la pareja, que relataron con mayor detalle y espontaneidad la razón por la que les consta que don **PABLO EMILIO** y doña **LINA DANIELA** tenían un trato público de esposos incluso después del año 2016, prueba testimonial que en lugar de caer en deficiencias como lo quiso hacer ver el impugnante, resulta robustecida con el hecho de que, como lo reconoció el demandado en desarrollo de su interrogatorio, él continuó asumiendo la totalidad de los gastos del hogar y juntos realizaron viajes familiares con su hijo después del año 2016, incluso uno a los Estados Unidos de América en diciembre de 2020, proceder que refuerza la idea que si algún contratiempo tuvieron las partes en el año 2016, se trató más de una desarmonía familiar que de una "separación definitiva" de la comunidad de vida que es uno de los motivos previstos por la ley como finiquito de la unión marital.

En complemento, referente a la firmeza de los testimonios de los señores **YOLANDA PENAGOS** y **CARLOS ENRIQUE SIERRA CÁRDENAS**, debe verse que la falladora *a quo* no acudió a lo que ellos anotaron para establecer la calenda de culminación de la vida conjunta, por lo que, carecen de trascendencia para efectos de la resolución de la alzada.

4.1.4. Cabe recordar que luego de hacer un examen integral y de conjunto, si el juzgador privilegia determinadas pruebas, especialmente un grupo de testimonios, frente a otras, este proceder no significa ningún error en el juzgamiento del litigio, pues, como lo ha precisado la jurisprudencia "*en presencia de varios testimonios contradictorios o divergentes que permitan conclusiones opuestas o disímiles, corresponde al juzgador dentro de su restringida libertad y soberanía probatoria y en ejercicio de las facultades propias de las reglas de la sana crítica establecer su mayor o menor credibilidad*" (CCIV, pág. 20) (citado en CSJ, sentencia del 11 de noviembre de 1999, exp. 5281).

4.2. Puestas así las cosas, las desavenencias que los compañeros hubieran podido tener a partir del año 2016 no condujo al rompimiento definitivo de la relación marital necesario para tener por concluida la unión marital de hecho, presupuesto que es uno de los previstos por el legislador para dar finiquito a la misma.

Al respecto, reconocida doctrina nacional tiene dicho que dentro de las dificultades que se presentan en desarrollo de la comunidad de vida, se encuentra la desarmonía, catalogada como la *“alteración funcional de la vida marital que, por causas voluntarias, crean consciente o inconscientemente trastornos familiares”*, acotando que se caracteriza por su voluntariedad, provisionalidad y recuperabilidad, señalando respecto a la provisionalidad que tiene *“ordinariamente alguna duración en el tiempo con carácter usualmente accidental o de poca importancia”* y cuyas manifestaciones son los trastornos y desasosiegos, originadas, por ejemplo, en el incumplimiento de los deberes de socorro, ayuda, fidelidad, respeto, pero que *“presupone indemnes la existencia y fines maritales, así como la continuidad del funcionamiento marital”*. En cambio, es la separación física y definitiva de los compañeros lo que pone fin a la unión marital, al suponer la ruptura de la comunidad de vida (Pedro Lafont Pianetta, Derecho de Familia, Derecho Marital- Filial- Funcional- Derechos Sexuales y Reproductivos, págs. 171 a 182).

Desde esa perspectiva, el acervo probatorio, analizado de manera individual y en conjunto bajo el derrotero de la sana crítica, surge claro que la unión marital de hecho que se gestó desde el año 2007 se extendió más allá del año 2016, ello porque no se acreditó por parte del demandado, que el alejamiento que refiere existió en esa época fue de tal entidad que concluyó con la comunidad doméstica.

4.3. De tal suerte que, si el señor **PABLO EMILIO** no desconoció la existencia de la unión marital y como tampoco demostró con suficiencia que la misma finiquitó en el mes de febrero de 2016, y por el contrario, no hay duda que aquel continuó conviviendo con la señora **LINA DANIELA**, con quien públicamente siguió comportándose como lo hace una familia, deviene improcedente entonces revocar la decisión de primera instancia que decretó el 1º de junio de 2020 como el hito final de la unión marital de hecho, lo que necesariamente desemboca en que también acertó la *a quo* al descartar la excepción de mérito de prescripción

respecto a la sociedad patrimonial, habida cuenta que si la demanda se radicó a reparto 5 de marzo de 2021 (PDF 05) y la notificación al accionado se surtió el 28 de abril de ese mismo año (auto de 5 de agosto de 2021, PDF 15), de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Código General del Proceso, se interrumpió efectivamente el plazo previsto en el artículo 8° de la Ley 54 de 1990.

5. Ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la parte apelante conforme al numeral 1° del artículo 365 del C.G.P., cuya liquidación verificará el *a quo* al tenor del art. 366 ibidem, quedando agotada de esta manera la competencia funcional de la Sala.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

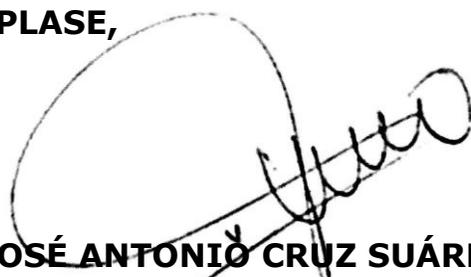
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR, respecto a los reparos propuestos y estudiados, la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

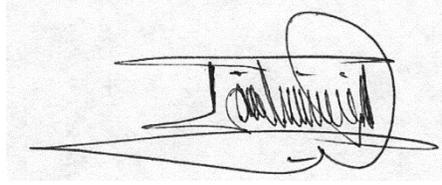
SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante. Se fija como agencias en derecho la suma equivalente a **un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv)**.

TERCERO: ORDENAR la devolución de las presentes diligencias al juzgado de origen, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado



LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ

Magistrada

**PROCESO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE LINA DANIELA SOSA
PENAGOS CONTRA PABLO EMILIO RIAÑO MALDONADO – RAD.
11001311002420210014602.**

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 004 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a55653781c8883611f20a0f5db0fda39ce7dbd7aceb071b8d471e3f32b46e9**

Documento generado en 19/07/2022 09:50:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>